



**Decreto nº .../2016, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de contratación y declaraciones obligatorias en el sector lácteo, y en materia de clasificación de canales de ganado vacuno y porcino y de la comunicación de sus precios de mercado, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

La normativa comunitaria en materia de contratación y declaraciones obligatorias en el sector de la leche cruda y los productos lácteos de vaca, oveja y cabra se encuentra prevista en el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007.

La regulación básica estatal relativa a las medidas del llamado “paquete lácteo” viene establecida, respecto a las condiciones de contratación en el sector lácteo, en el Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación, modificado por Real Decreto 125/2015, de 27 de febrero, en cuyo capítulo VI, se regula el control y régimen sancionador, previendo que éste será el establecido en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que atribuye en su artículo 26.2, el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a excepción de los supuestos en que las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas o cuando el contrato afecte a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato, en que la potestad sancionadora se ejercerá por la Administración General del Estado.

La regulación citada se completa, respecto a las declaraciones obligatorias, por el Real Decreto 319/2015, de 24 de abril, sobre declaraciones obligatorias a efectuar por primeros compradores y productores de leche y productos lácteos de vaca, oveja y cabra, cuyo artículo 8 se remite, en cuanto a las infracciones en esta materia, a la norma que con rango de Ley regule el régimen sancionador en materia de declaraciones obligatorias y de contratos en el sector de la leche y los productos lácteos, y establece que la autoridad competente será la prevista en el citado artículo 26 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, en cuanto a las infracciones en materia de contratación, y el órgano competente al efecto de la comunidad autónoma en que se presentó la solicitud de inscripción en el registro de primeros compradores, en materia de declaraciones obligatorias. La previsión de ley que realiza el artículo 8 del Real Decreto 319/2015, de 24 de abril, se ha concretado en la Disposición adicional séptima de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, que establece el Régimen sancionador en materia de declaraciones obligatorias y contratos en el sector de la leche y los productos lácteos.

La normativa comunitaria en materia de clasificación de canales de ganado vacuno y de porcino, y de comunicación de sus precios de mercado, está contenida en el Reglamento



(UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007; en el Reglamento (CE) nº 1249/2008 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los modelos comunitarios de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de sus precios, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 994/2013 de la Comisión, de 16 de octubre de 2013, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 952/2006, (CE) nº 967/2006, (CE) nº 555/2008, y (CE) nº 1249/2008 en lo que atañe a las obligaciones de comunicación y notificación dentro de la organización común de mercados agrícolas; así como en Reglamento de Ejecución (UE) nº 148/2014 de la Comisión, de 17 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1249/2008 en lo que respecta a las categorías y clases para el registro de los precios de mercado en el sector de la carne de vacuno y al precio de mercado de las canales de porcino.

En cuanto a la normativa básica estatal en esta materia, viene determinada, respecto a las canales de vacuno, por el Real Decreto 225/2008, de 15 de febrero, por el que se completa la aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado y se regula el registro de los precios de mercado, cuyo capítulo VII se refiere al régimen sancionador, y respecto a las canales de porcino, por el Real Decreto 1028/2011, de 15 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de porcino, que dedica su artículo 12 al régimen sancionador en materia de clasificación, pesaje y marcado de canales porcinas.

Por su parte, la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria contiene, en su Disposición adicional primera, el régimen sancionador en materia de clasificación de canales de vacuno y porcino, por los incumplimientos de la normativa aplicable en materia de clasificación de canales de vacuno, porcino, derivada del artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, estableciendo detalladamente las infracciones en materia de clasificación de canales de vacuno y porcino y las sanciones a imponer.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, de Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, modificado por Decreto nº 225/2015, de 9 de septiembre, cuyo artículo 7 atribuye a la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura las competencias y funciones en materia de protección, producción y sanidad animal, así como el artículo 38 del Decreto nº 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua, en el que se dispone que al Servicio de Producción Animal de la Dirección General de Ganadería y Pesca, le corresponde el ejercicio de las funciones de planificación, coordinación, dirección y control en relación con la ordenación de la producción láctea, así como con el fomento de la producción y comercialización asociativa.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere atribución expresa a los órganos administrativos por disposición de rango legal o reglamentario, de conformidad con el artículo 127.2 de la Ley 30/1992, de 26



de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se considera necesaria la promulgación de una norma que, con rango de decreto, aborde la regulación de la atribución de la potestad sancionadora en la materia de infracciones y sanciones anteriormente indicadas.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en su sesión del día .....de ..... de 2016.

## **DISPONGO**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente decreto tiene por objeto la atribución del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de contratación y declaraciones obligatorias en el sector lácteo y en materia de clasificación de canales de ganado vacuno y porcino y de la comunicación de sus precios de mercado, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **Artículo 2. Potestad sancionadora en materia de contratación y declaraciones obligatorias en el sector lácteo.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de contratación y declaraciones obligatorias en el sector lácteo, queda atribuido a los siguientes órganos:

a) Corresponde al Director General competente en materia de ganadería, la imposición de sanciones y medidas por infracciones cometidas en las materias citadas, calificadas como leves y graves, hasta una cuantía de 6.000 euros.

b) Corresponde al Consejero competente en materia de ganadería la imposición de sanciones y medidas por infracciones cometidas, en las materias citadas, calificadas como muy graves, hasta una cuantía que no exceda de 8.000 euros

c) Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones y medidas por infracciones cometidas, en las materias citadas, calificadas como muy graves, por cuantía superior a los 8.000 euros.

2. El acuerdo de iniciación de los expedientes sancionadores en materia de contratación y declaraciones obligatorias en el sector lácteo corresponde al Director General competente en materia de ganadería.

### **Artículo 3. Potestad sancionadora en materia de clasificación de canales de ganado vacuno y porcino y de la comunicación de sus precios de mercado.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de clasificación de canales de ganado vacuno y porcino y de la comunicación de sus precios de mercado, queda atribuido a los siguientes órganos:



a) Corresponde al Director General competente en materia de ganadería, la imposición de sanciones y medidas por infracciones cometidas en las materias citadas, calificadas como leves, hasta una cuantía de 4.000 euros.

b) Corresponde al Consejero competente en materia de ganadería la imposición de sanciones y medidas por infracciones cometidas en las materias citadas, calificadas como graves, hasta una cuantía de 150.000 euros y, en su caso, como sanción accesoria, las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, y el decomiso de las canales.

c) Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones y medidas por infracciones cometidas, en las materias citadas, calificadas como muy graves, por cuantía superior a los 150.001 euros y, en su caso, como sanción accesoria, las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, y el decomiso de las canales.

2. El acuerdo de iniciación de los expedientes sancionadores en materia de clasificación de canales de ganado vacuno y porcino y de la comunicación de sus precios de mercado corresponde al Director General competente en materia de ganadería.

#### **Artículo 4. Clausura de establecimientos no autorizados.**

Los acuerdos de clausura o cierre de instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, así como la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos, no tienen carácter de sanción y corresponde su adopción a la Dirección General que tenga atribuida las competencias en dicha materia.

#### **Disposición transitoria.**

Las normas contenidas en el presente Decreto no serán de aplicación a los expedientes que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

#### **Disposición derogatoria.**

Queda derogado el Decreto nº 54/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tasa láctea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Disposición final.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, febrero de 2016.-El Presidente, Pedro Antonio Sánchez López.-La Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, Adela Martínez-Cachá Martínez